

**ANEXO 4-A**  
**COOPERACIÓN TÉCNICA Y ASISTENCIA ADMINISTRATIVA MUTUA EN**  
**ASUNTOS ADUANEROS**

ARTÍCULO 1: DEFINICIONES

Para los efectos del presente Anexo:

**asistencia administrativa mutua** comprende el intercambio de información y demás disposiciones establecidas en este Anexo, tendientes a la prevención, investigación y sanción de las infracciones aduaneras;

**autoridad competente** es:

- (a) para el Gobierno de la República de Colombia:  
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN); y
- (b) para el Gobierno de la República de Panamá:  
Autoridad Nacional de Aduanas (ANA),  
o sus sucesores;

**autoridad requerida** significa la autoridad competente a la que se le solicita cooperación o asistencia;

**autoridad requirente** significa la autoridad competente que solicita cooperación o asistencia;

**cooperación técnica** comprende el intercambio de información, legislación aduanera, buenas prácticas en materia aduanera, así como el intercambio de experiencias, capacitación y cualquier clase de apoyo técnico o material adecuado para el fortalecimiento de la gestión aduanera de las Partes;

**información** significa documentos, informes u otras comunicaciones en cualquier formato, inclusive electrónico, así como también copias certificadas o autenticadas de la misma;

**infracción aduanera** significa todo incumplimiento o intento de incumplimiento de la legislación aduanera de cada Parte;

**legislación aduanera** significará cualquier ley, norma u otro instrumento legal aplicables en el territorio de cada Parte que regulen el ingreso, salida, tránsito de mercancías, y su inclusión en cualquier régimen aduanero.

**operación sujeta a control aduanero** significa aquellas que se realizan respecto de las mercancías que se encuentran dentro de la relación jurídica aduanera, en la fiscalización y verificación del cumplimiento de las obligaciones aduaneras y tributarias.

## ARTÍCULO 2: ÁMBITO DE APLICACIÓN

1. Las disposiciones de este Anexo están destinadas a la aplicación en el territorio de las Partes, únicamente para la cooperación técnica y asistencia administrativa mutua en asuntos aduaneros, de conformidad con la legislación aduanera de cada Parte.
2. Las Partes, por medio de sus autoridades competentes, se brindarán cooperación técnica y asistencia administrativa mutua a fin de procurar la adecuada aplicación de la legislación aduanera, la facilitación de los procedimientos aduaneros y la prevención, investigación y sanción de las infracciones aduaneras.
3. Las disposiciones de este Anexo no dan derecho a ninguna persona privada a obtener, suprimir o excluir cualquier evidencia o impedir la ejecución de una solicitud.
4. La asistencia en materia de cobro de derechos, impuestos o multas no está cubierta por el presente Anexo.

## ARTÍCULO 3: COOPERACIÓN TÉCNICA<sup>1</sup>

1. Cada Parte de conformidad con su legislación aduanera y dentro del alcance de su competencia y recursos disponibles, promoverá y facilitará la cooperación técnica con la respectiva autoridad competente de la otra Parte a fin de asegurar la aplicación de la legislación aduanera y en especial para:
  - (a) facilitar y agilizar el flujo de mercancías entre los dos países;
  - (b) promover el entendimiento mutuo de la legislación, procedimientos, mejores prácticas y técnicas aduaneras de cada una de las Partes; y
2. La cooperación técnica versará, entre otras cosas en:
  - (a) intercambio de expertos aduaneros cuando sea mutuamente beneficioso, con el fin de promover el entendimiento de la legislación, procedimientos y técnicas aduaneras de cada una de las Partes y respecto de otros asuntos regulados en el presente anexo;
  - (b) la capacitación para el desarrollo de habilidades especializadas de sus funcionarios aduaneros;
  - (c) el intercambio de información profesional, científica y técnica, en nuevas tecnologías y métodos, relacionados con la legislación aduanera y procedimientos aplicables;
  - (d) intercambiar información para facilitar el comercio, el movimiento de medios de transporte y sus mercancías y con respecto a restricciones y/o prohibiciones a las exportaciones e importaciones aplicadas, de conformidad con la legislación aduanera de las Partes;

---

<sup>1</sup> El presente Artículo no está sujeto a lo dispuesto en el Artículo 15 del presente Anexo, ni al Capítulo 21 (Solución de Controversias)

- (e) en la medida de lo posible, intercambiar información cuando se tenga motivos válidos para sospechar sobre mercancías que han sido objeto de falsificación;
- (f) la cooperación en las áreas de investigación, desarrollo y pruebas de los nuevos procedimientos aduaneros; o
- (g) el desarrollo de iniciativas en áreas aduaneras mutuamente acordadas.

3. Una solicitud de cooperación técnica deberá atenderse tomando en consideración la competencia y los recursos disponibles de la autoridad requerida.

4. La cooperación técnica promoverá el desarrollo, aplicación, ejecución y mejoramiento de todos los temas relacionados con el presente Anexo, en particular, el control aduanero, los procedimientos aduaneros, el valor en aduanas, los regímenes aduaneros y la nomenclatura arancelaria.

#### ARTÍCULO 4: ASISTENCIA ADMINISTRATIVA MUTUA

1. Las Partes se prestarán asistencia administrativa mutua, en las áreas de su competencia, de la forma y bajo las condiciones previstas por el presente Anexo, para garantizar la correcta aplicación de la legislación aduanera, en particular para la prevención, investigación y sanción de las infracciones aduaneras.

2. Si la asistencia administrativa mutua es solicitada conforme a otro acuerdo internacional en vigencia entre las Partes, la Parte requirente deberá indicar el nombre del acuerdo y de las autoridades pertinentes involucradas.

3. Cuando la Parte requirente solicite asistencia administrativa mutua con fundamento en otro instrumento o acuerdo internacional, dicha solicitud excluirá la posibilidad de requerir la misma información bajo el presente Anexo y viceversa. Las solicitudes de asistencia administrativa mutua solo podrán realizarse a través de un único foro, acuerdo o instrumento jurídico internacional.

4. La asistencia administrativa mutua establecida en el presente Anexo no abarcará las solicitudes para el arresto o detención de personas, notificaciones judiciales, confiscación o detención de la propiedad o al cobro de derechos, impuestos, recargos, multas o cualquier otra suma por cuenta de una de las Partes.

#### ARTÍCULO 5: COMUNICACIÓN DE INFORMACIÓN

1. A solicitud, la autoridad requerida deberá proporcionar, de conformidad con su legislación aduanera, la información solicitada sobre las operaciones sujetas a control aduanero y las investigaciones relacionadas a una infracción aduanera en el territorio de la autoridad requirente respetando los principios de confidencialidad correspondientes, conforme a lo establecido en el Artículo 12 del presente Anexo.

2. La información intercambiada por las autoridades competentes, de conformidad con su legislación aduanera, podrá versar sobre certificaciones de:

- (a) la existencia y representación legal de la empresa exportadora o reexportadora sobre la cual se solicita la información, y su actividad comercial;
- (b) la información de la factura comercial, respecto a nombre e identificación del vendedor y del comprador de la mercancía, clase, cantidad y precios de venta, así como de los términos de negociación de compra venta internacional (*Incoterms*);
- (c) lo relacionado con la verificación del Movimiento Comercial de una Zona Libre o Franca, respecto a la exportación o reexportación de las mercancías identificadas en la solicitud de información;

3. A solicitud, la autoridad requerida proporcionará información, de conformidad con su legislación aduanera, sobre las operaciones que en el régimen de importación se hayan efectuado en su territorio aduanero, de los bienes exportados o reexportados del territorio de la autoridad requirente, lo que incluirá de ser requerido, el procedimiento para el despacho de las mercancías.

4. Para la correcta aplicación de la legislación aduanera, en la medida de sus posibilidades y competencias, cada Parte podrá prestar asistencia por iniciativa propia, suministrando información de conformidad con sus leyes, normas y otros instrumentos jurídicos.

#### ARTÍCULO 6: ASISTENCIA A LAS SOLICITUDES

1. A solicitud, la autoridad requerida deberá enviar a la autoridad requirente información sobre:

- (a) la correspondencia de los documentos producidos para el sustento de la declaración aduanera realizada a la autoridad requirente;
- (b) si las mercancías exportadas del territorio de la autoridad requirente han sido importadas legalmente al territorio de la autoridad requerida;
- (c) si las mercancías importadas al territorio de la autoridad requirente han sido exportadas del territorio de la autoridad requerida; y
- (d) en la medida de lo posible, información sobre medios de transporte utilizados en las operaciones de comercio controladas por las aduanas de las Partes.

#### ARTÍCULO 7: FORMA Y CONTENIDO DE LAS SOLICITUDES

1. Las solicitudes de asistencia administrativa mutua en el ámbito del presente Anexo deberán dirigirse directamente a la autoridad requerida por parte de la autoridad requirente, por escrito o por medio electrónico, adjuntando los documentos necesarios aplicables. La

autoridad requirente deberá formalizar por escrito las solicitudes electrónicas. Mientras que la formalización por escrito no haya sido recibida, la Parte requerida puede suspender el trámite de la solicitud.

2. Cuando una solicitud de urgencia, se realice de manera verbal, o a través de medios electrónicos o informáticos, tal solicitud deberá ser formalizada por escrito a la brevedad. Mientras que la formalización por escrito no haya sido recibida, la Parte requerida puede suspender el trámite de la solicitud.

3. Las solicitudes realizadas conforme con el párrafo 1, deberán incluir los siguientes detalles:

- (a) la unidad administrativa, el nombre, la firma y el cargo del funcionario autorizado que realiza la solicitud;
- (b) la información requerida, la causa, objeto, la razón de la solicitud, una breve descripción del tema incluyendo un resumen de los hechos pertinentes y de las investigaciones ya efectuadas, en caso de ser procedente, así como los elementos legales y la naturaleza del procedimiento aduanero;
- (c) los nombres, direcciones, documento de identificación o cualquier otra información que se conozca y sea relevante de las personas a quienes se relaciona la solicitud; y
- (d) la información necesaria disponible para identificar las mercancías o la declaración aduanera relacionada con la solicitud.

4. La información referida en el presente Anexo será comunicada a los funcionarios que fueran autorizados especialmente para este fin por cada autoridad competente. Para ello, cada Parte deberá proporcionar una lista de funcionarios autorizados a la autoridad competente de la otra Parte.

5. La autoridad requirente deberá estar en condiciones de proporcionar la misma asistencia requerida, si le fuere solicitada.

6. Si una solicitud no reúne los requisitos formales antes establecidos, la autoridad requerida podrá rechazarla o solicitar que se corrija o complete.

#### ARTÍCULO 8: EJECUCIÓN DE LAS SOLICITUDES

1. La respuesta a la solicitud de asistencia administrativa mutua se deberá proporcionar máximo dentro de los 90 días calendario, siguientes al recibo de la solicitud escrita o de haber completado o corregido la solicitud, cuando ésta inicialmente no haya reunido los requisitos formales previstos en el presente Anexo. En el evento de que la autoridad competente de una de las Partes requiera un tiempo mayor de 90 días para responder una solicitud de asistencia deberá comunicar esta situación dentro de los primeros 30 días calendario siguientes al recibo de la solicitud, informando el término dentro del cual podrá absolverse la solicitud, el cual no podrá ser mayor a 120 días calendario.

En cualquier caso la autoridad requerida responderá si no es posible atender una solicitud de asistencia dentro de los 30 días calendario, siguientes al recibo de la solicitud, señalando en forma expresa las razones que impiden la atención de la solicitud de asistencia. De conformidad con lo anterior, una vez recibida respuesta emitida por la autoridad requerida, se considerará que la solicitud de asistencia se ha agotado.

Las Partes a través de reglamentaciones uniformes establecerán los parámetros aplicables para las respuestas mensuales a las solicitudes de asistencia realizada por cada una de las Partes. La reglamentación uniforme que establezca estos parámetros se revisará de ser necesario cada tres años.

2. A solicitud de la autoridad requirente, la autoridad requerida podrá realizar una investigación de acuerdo con las competencias establecidas en su legislación aduanera, para obtener información relacionada con una infracción aduanera u operaciones sujetas a control aduanero, dentro de su territorio, y proporcionará a la autoridad requirente, los resultados de dicha investigación y toda la información relacionada que considere pertinente.

3. Si la información solicitada está disponible en versión electrónica, la autoridad requerida puede proporcionarla por medios electrónicos a la autoridad requirente, a menos que la autoridad requirente haya solicitado lo contrario.

4. El presente Artículo solo será exigible en los términos del Artículo 15, vencido el plazo de 30 meses, contados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

#### ARTÍCULO 9: ENTREGA DE DOCUMENTOS

1. Sin perjuicio de lo establecido en el numeral 4 del Artículo 8 del presente Anexo, la autoridad requerida adoptará, de conformidad con sus disposiciones jurídicas o reglamentarias, las medidas para la entrega de documentos y comunicaciones que resulten necesarias para la facilitación de la información o de las gestiones requeridas dentro del ámbito de ejecución de la asistencia administrativa mutua, a un destinatario autorizado previamente por la autoridad requirente, que resida o esté establecido en el territorio de la autoridad requerida.

2. Una vez entregada la información solicitada por la autoridad requerida a la autoridad requirente o destinatario autorizado no habrá lugar a entregas posteriores sobre el mismo asunto, sin perjuicio de las acciones, aclaraciones o explicaciones correspondientes en caso de incurrir en envío involuntario de información errada.

#### ARTÍCULO 10: EXCEPCIONES A LA OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA MUTUA

1. La asistencia podrá negarse o estar sujeta al cumplimiento de determinadas condiciones o requisitos en los casos en que una Parte considere que la asistencia en el marco del presente Anexo podría:

- (a) ser perjudicial para la soberanía de la Parte a la que se haya solicitado asistencia;

- (b) ser perjudicial para el orden público y la seguridad;
- (c) violar un secreto industrial, comercial o profesional, debidamente protegido por la legislación nacional; o
- (d) ser inconstitucional o contrario a sus leyes, reglamentos y otros instrumentos legales.

2. La autoridad requerida podrá aplazar la asistencia cuando considere que pueda interferir con una investigación en curso, un proceso penal o procedimiento administrativo. En tal caso, la autoridad requerida consultará a la autoridad requirente para determinar si la asistencia puede otorgarse conforme a las condiciones que la autoridad que recibe la solicitud, pueda requerir.

3. La Parte requirente deberá estar en condiciones de proporcionar la misma asistencia requerida, si le fuere solicitada.

4. En los casos a que se refieren los párrafos 1 y 2, la decisión de la autoridad requerida y sus razones deben comunicarse sin retraso a la autoridad requirente.

#### ARTÍCULO 11: VALIDEZ DE LA INFORMACIÓN

1. A solicitud, la autoridad requerida puede certificar o autenticar las copias de los documentos solicitados.

2. Los documentos expedidos por las autoridades competentes y aportados en virtud del presente Anexo serán considerados como auténticos y válidos por las autoridades del otro país. En virtud de lo anterior, estos documentos no necesitarán para su validez probatoria autenticación o certificación adicional a la emitida por la autoridad competente.

3. Cualquier información a ser intercambiada en el ámbito del presente Anexo puede estar acompañada por información adicional que sea relevante para interpretarla o utilizarla.

#### ARTÍCULO 12: USO DE LA INFORMACIÓN Y CONFIDENCIALIDAD

1. La información, los documentos y otros materiales serán utilizados para los fines establecidos en el presente Anexo, y sujetos a las restricciones que puedan ser establecidas por la Parte, en consistencia con lo dispuesto en su legislación.

2. La información, documentos y otros materiales obtenidos por la Parte requirente en el curso de la asistencia administrativa mutua o cooperación técnica bajo el presente Anexo, deberán ser tratados de manera confidencial, y en este caso, se les deberá otorgar la misma protección respecto a la confidencialidad que se aplica al mismo tipo de información, documentos, y otros materiales en el territorio de la Parte requerida.

## ARTÍCULO 13: GASTOS

1. Las autoridades competentes renunciarán a cualquier reclamo de reembolso de los gastos incurridos en la ejecución de las solicitudes previstas en el presente Anexo, salvo aquellos relacionados con los expertos o peritos, los cuales serán asumidos por la autoridad requirente.
2. Si fueran necesarios gastos de naturaleza considerable o extraordinaria para ejecutar la solicitud, las autoridades competentes se consultarán la determinación de los términos y condiciones según los cuales la solicitud será ejecutada, así como también la manera en la que se asumirán los costos.

## ARTÍCULO 14: PUNTOS DE CONTACTO

Las autoridades competentes deberán comunicarse de manera directa e identificar los puntos de contacto con el fin de tratar los asuntos sobre la administración, implementación y cumplimiento del presente Anexo.

## ARTÍCULO 15: PROCESO DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

1. Las Partes intentaran resolver cualquier diferencia sobre el cumplimiento o interpretación del presente Anexo o sus reglamentaciones, siguiendo el procedimiento descrito a continuación:
  - (a) a través del intercambio directo de las autoridades competentes, las cuales se reunirán dentro de los 30 días calendario siguientes a que una Parte notifique a la otra que existe tal diferencia sobre el cumplimiento del presente Anexo. Las autoridades competentes contarán con 50 días calendario, desde que sea recibida la notificación, para efectos de poder darle una solución mutuamente aceptable a la diferencia;
  - (b) vencido el término anterior, sin encontrarse una solución, el asunto se someterá a conocimiento del Comité previsto en el Artículo 4.13 del presente Acuerdo, el cual deberá resolver el asunto en el término previsto en esa disposición;
  - (c) vencido el término del Comité para resolver el asunto sometido a su consideración y no encontrarse una solución mutuamente aceptable entre las Partes, se remitirá a la Comisión la cual contará con 30 días calendario para emitir su decisión.
2. Las Partes deberán agotar los procedimientos previstos en este Artículo como condición previa para la aplicación del Capítulo 21 (Solución de Controversias).
3. Las Partes se abstendrán de adoptar medidas no autorizadas que puedan obstaculizar el comercio en tanto se surten los procedimientos previstos en el presente Anexo y en el Capítulo 21 (Solución de Controversias).



## ARTÍCULO 16: RELACIÓN CON OTROS CONVENIOS

1. Las Partes confirman los derechos y obligaciones existentes entre ellas conforme al Convenio Multilateral sobre Cooperación y Asistencia Mutua entre las Direcciones Nacionales de Aduanas (en lo sucesivo denominado COMALEP) y otros acuerdos de los que sean parte.

2. Las Partes acuerdan que el “*Protocolo de Procedimiento de Cooperación e Intercambio de Información Aduanera entre las Autoridades Aduaneras de la República de Panamá y la República de Colombia*” (en lo sucesivo denominado “Protocolo”), realizado en el marco de COMALEP y firmado el 31 de octubre de 2006, quedará sin efecto a la entrada en vigor del presente Acuerdo. No obstante lo anterior, los trámites de las solicitudes presentadas al amparo de ese Protocolo que se encuentren en curso a la entrada en vigor del presente Acuerdo, se concluirán con arreglo a dicho Protocolo.